

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2020 00549 00

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**DEMANDADO: GUILLER FERNANDO DÍAZ VARGAS**

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Luego, revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 13 octubre del año que avanza se dispuso rechazar la demanda, aduciendo que la parte demandada tenía domicilio en la ciudad de Cali, cuando en la ciudad de Bogotá lo mismo que el lugar del pago,

Es así, que para el debido encausamiento del proceso y a fin de evitar futuras nulidades, se **DEJARA SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 13 de octubre del año en curso, y en consecuencia se librara la orden de pago como se solicitó en la demanda.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral tercero de la providencia de fecha, es decir, la que rechazo la demanda.

**SEGUNDO:** Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y considerando que el

documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G. P., se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **GUILLER FERNANDO DÍAZ VARGAS** por los siguientes conceptos:

### **PAGARE 455462230**

**1.1.-** Por la suma de **\$44.163.436,<sup>55</sup> m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, 10 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por la suma de **\$3.401.950.<sup>77</sup> M/Cte.**, por concepto de dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminada así:

<b>No. CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
1	15/01/2020	\$ 263.549,38
2	15/02/2020	\$ 369.928,83
3	15/03/2020	\$ 376.109,73
4	15/04/2020	\$ 382.393,90
5	15/05/2020	\$ 388.783,06
6	15/06/2020	\$ 395.278,98
7	15/07/2020	\$ 401.883,43
8	15/08/2020	\$ 408.598,23
9	15/09/2020	\$ 415.425,23
	TOTAL	\$ 3.401.950,77

**1.4.-** Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificado por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### **PAGARÉ 2965315 - 1236**

**2.1.-** Por la suma de **\$5.478.233.00 m/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, 18 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### **PAGARÉ 454517988**

**3.1.-** Por la suma de **\$24.993.324.00 m/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**3.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, 18 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**Póngase a disposición de las partes desde este momento los oficios que considere pertinentes para la resolución del presente asunto.**

**NOTIFÍQUESE** este proveído de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G. del P., a la parte demandada, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran y/o dentro del mismo término adicional proponga las excepciones que estime pertinentes.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales. Del mismo modo deberá

acreditar que la dirección de correo electrónico de la entidad otorgante del poder corresponde a la inscrita en el Registro Mercantil.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
Jue

Csl.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003055 2020 00288 00

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO. - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** sobre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1814829** de propiedad del demandado.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado. Allegado el certificado y siempre que de él se desprenda que ella demandado es la propietaria se procederá a su secuestro.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el EMBARGO del vehículo de placas No. **SPX-321** denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva. Acreditado dentro del expediente que la medida de embargo fue debidamente registrada, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro del vehículo.

**TERCERO. - DECRETAR** el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios de que sea titular el demandado, en el establecimiento de comercio **LACTEOS NELSY CORTES** denunciada por el demandante en su escrito de cautelas. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad, advirtiéndole que debe registrar las medidas y además que no podrá inscribir ninguna transferencia de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, GNB, PROCREDIT Y FALABELLA** denunciados por el demandante en el escrito de cautelas. Adviértaseles, que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad. Inclúyase en el oficio la cédula y/o NIT de las partes.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Limítese la medida a la suma de **\$50.000.000,00** m/cte. Una vez obre respuesta de la medida decretada, se resolverá sobre las demás solicitadas respecto de las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>